

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/131/2016.

ACTOR: SALVADOR RAMOS
VALDÉZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
HUGO LÓPEZ DÍAZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave JDCL/131/2016, interpuesto por el **C. Salvador Ramos Valdéz**, por su propio derecho, mediante el cual impugna el acuerdo número IEEM/CG/89/2016, "Por el que se designa a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis; y

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De lo manifestado por el promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Lineamientos.-** Mediante sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de mayo del dos mil dieciséis, se aprobó el acuerdo

número **IEEM/CG/57/2016**, por el que se emiten los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral del 2016-2017.

2. Convocatoria.- El treinta y uno de mayo siguiente, se publicó tanto en los estrados como en la página web del Instituto Electoral del Estado de México, la convocatoria para aquellos ciudadanos interesados en ocupar un cargo eventual de tiempo completo, como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización Electoral o Vocal de Capacitación en las Juntas Distritales durante el proceso electoral 2016-2017.

3. Registro de solicitud de ingreso del actor al proceso de selección.- El trece de junio del mismo año, el ahora actor registró su solicitud de ingreso al proceso de selección para ocupar un cargo de Vocal dentro de la Junta Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Atizapán de Zaragoza, de la referida entidad federativa, para el proceso electoral 2016-2017, a la cual le fue asignado el número de folio **S16D08V0008**.

4. Acuerdo por el que se designan a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México.- Mediante acuerdo **IEEM/CG/89/2016** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, fueron designados los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL. En fecha dos de noviembre de dos mil dieciséis, el actor **Salvador Ramos Valdez**, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

III. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO PARA LA

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.- En fecha siete de noviembre del año dos mil dieciséis, se recibió el oficio **IEEM/SE/5425/2016**, signado por el Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remitió a este Tribunal Electoral, el expediente formado con motivo de la presentación de la demanda del juicio que se resuelve.

IV. RADICACIÓN, REGISTRO Y TURNO A PONENCIA. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó registrar el medio de impugnación con el número de expediente **JDCL/131/2016**, mismo que fue radicado y turnado a la ponencia del Magistrado Hugo López Díaz, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

V. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/131/2016** y; al no haber pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la Instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción II, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, incisos c) y h), fracción II, 446 último párrafo del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, hecho valer por el actor antes señalado, a través del cual aduce vulneraciones a sus derechos político-electorales que violentan su derecho para integrar

autoridades electorales en la entidad.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09**, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"** y **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"**, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: a) de conformidad con el artículo 413 del Ordenamiento electoral referido, el juicio fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 414 del citado Código, lo anterior porque el acuerdo impugnado, **IEEM/CG/89/2016**, se emitió el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis y el medio de impugnación fue presentado el día dos de noviembre de dicha anualidad; b) fue presentado ante la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

señalada como responsable, a través de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México; **c)** el actor promueve por su propio derecho; **d)** se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; **e)** el actor cuenta con interés jurídico al impugnar el Acuerdo que presuntamente le afecta, pues participó en el proceso de selección de aspirantes a Vocales Distritales que nos ocupa, además de que aduce la infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación; **f)** se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado, mismos que serán enunciados más adelante; **g)** por último, respecto al requisito de impugnar más de una elección previsto en la fracción VII del citado artículo 426, éste no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

Finalmente, este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Para el estudio de agravios, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve el medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto impugnado, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 2/98 identificada con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tal virtud, del escrito de demanda interpuesto por el actor, se advierte que se duele sustancialmente de los siguientes agravios:

1. Los razonamientos y consideraciones vertidos en el acuerdo que se impugna, infringen los principios de legalidad, certeza y objetividad, ya que no fue designado como vocal en base a un mal antecedente laboral, motivado por un acta circunstanciada que a su decir no es suficiente para demostrar un mal desempeño laboral, pues a pesar de haber cumplido con todos los requisitos de ley y aprobar cada una de las etapas del procedimiento fue excluido para ocupar el cargo de vocal, con lo cual se vulneran sus derechos humanos y los principios en comento.

2. El actor se agravia de que al haber cumplido con todos los requisitos de ley y aprobar cada una de las etapas del procedimiento; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de negarse a nombrarlo como Vocal en el Distrito XVI, deberá pagarle una indemnización consistente en aguinaldo, prima vacacional y compensaciones correspondientes a dicho cargo y por el periodo comprendido de noviembre de dos mil dieciséis a junio de dos mil diecisiete.

De lo anterior, se aprecia que la **pretensión** del actor es que se revoque el acuerdo reclamado y se le ordene a la autoridad responsable que se le restituya su derecho y goce a integrar las autoridades electorales locales del Estado de México, específicamente en el cargo de Vocal en la Junta Distrital Electoral en Ciudad Adolfo López Mateos, de la citada entidad federativa.

Conforme a lo antes vertido, la **litis** en el presente juicio ciudadano, se constriñe en determinar si las actas circunstanciadas son suficientes para generar un mal antecedente laboral y originar la exclusión del actor en el procedimiento de selección de vocales para las Juntas Distritales del Estado de México.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

El actor señala que no fue designado como vocal en base a un mal antecedente laboral, motivado por un acta circunstanciada, misma que



a su decir, no es suficiente para demostrar su mal desempeño laboral, aunado a que no se le otorgó garantía de audiencia.

Al respecto, este Tribunal debe tener en cuenta lo argumentado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio **ST-JDC-33/2015**, en el que analizó la constitucionalidad del contenido de las bases tercera, fracción XIX, y séptima de la convocatoria *para aquellos ciudadanos interesados en ocupar un cargo eventual de tiempo completo, como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización Electoral o Vocal de Capacitación en las Juntas Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el proceso electoral 2014-2015*, en las que se establecieron como requisitos que deberían reunir los aspirantes a Vocal Ejecutivo, de Organización o de Capacitación en las Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, durante el proceso electoral 2014-2015, entre otros, los relativos a:

BASE TERCERA FRACCIÓN XIX

“No haber sido sancionado por resolución definitiva e inatacable, con motivo de su desempeño como funcionario o servidor público.” y

BASE SÉPTIMA.

“Para los casos de los ciudadanos que hayan obtenido las mejores calificaciones en el examen de conocimientos generales y técnicos, se contrastarán los datos de la solicitud con los documentos presentados, para verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la base tercera de esta convocatoria y del perfil requerido. Existiendo la posibilidad de que alguna solicitud sea rechazada de plano en el supuesto de ser detectada alguna anomalía documental o un mal antecedente laboral en actividades realizadas en el Instituto. ...”.

En la ejecutoria en cita, la Sala Regional aludida, señaló, por lo que hace a la **base séptima** que, si bien dicho requisito implica una restricción a un derecho fundamental y que es el relativo a integrar las autoridades electorales, sí reúne las características de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que como tal debe cumplir.

Ello, porque, en consideración de la Sala Regional Toluca, dicha medida persigue un fin legítimo sustentado constitucionalmente, al establecer la posibilidad de que alguna solicitud sea rechazada de plano en el supuesto de ser detectado un mal antecedente laboral en actividades realizadas en el Instituto; y que consiste en elegir a los aspirantes más calificados, capacitados e idóneos para ocupar el cargo de Vocal en las Juntas Distritales o Municipales en la entidad, y que en el desempeño de su actividad dentro del Instituto se realice con profesionalismo.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional federal aludida, consideró que resultaba **idónea**, atento a que impide que algún aspirante que cuente con un mal antecedente laboral en el Instituto, pueda ser designado como vocal de una Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que la autoridad administrativa tendrá la facultad de elegir a los aspirantes más idóneos para integrar las autoridades electorales.

En tanto que también resulta **necesaria**, en virtud de que guarda relación con el hecho de que la medida debe tener eficacia y se limita a lo objetivamente necesario, lo que implica que si alguno de los aspirantes a vocales cuentan con un mal antecedente laboral precisamente en el desempeño de su función en el Instituto, es lógico que la autoridad administrativa considere la posibilidad de que dicha persona no sea viable para ocupar alguna vocalía, pues objetivamente resulta necesario que los ciudadanos que se designen para desempeñar dicho cargo sean los más idóneos dadas sus capacidades, habilidades y sobre todo los más calificados.

Finalmente, es **proporcional** atento a que la disposición si bien otorga un trato diferenciado entre los aspirantes que no cuentan con males antecedentes labores y los que sí cuentan con éstos, sin embargo, guarda una relación razonable consistente en que sólo los aspirantes que no cuenten con malos antecedentes laborales podrán aspirar a ocupar algún cargo de vocal, con el fin que se procura alcanzar, el cual

consiste en que los puestos de vocales sean ocupados por ciudadanos que resulten ser los más idóneos, y desde luego no lo serían quienes contaran con un mal antecedente laboral, respecto de los participantes que no cuentan con ninguno.

En ese contexto, si bien es cierto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en los que el estado mexicano es parte, reconocen en su texto el derecho de las personas a ser nombradas en cualquier empleo o comisión y participar en la dirección de los asuntos públicos de forma directa a través de tener la posibilidad de integrar un órgano electoral, como uno de los derechos que deben ser tutelados por toda autoridad en el país, también es cierto, que ese derecho está sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la constitución federal, como en las constituciones y leyes estatales.

Por lo que se consideró, que dichos requisitos están en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario, pero resultaba necesario que reunieran tres condiciones para que sean válidos:

- 1.- Ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos.
- 2.- Guardar razonabilidad constitucionalidad en cuanto a los fines que persiguen, y
- 3.- Deben ser acordes con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos en los que México sea parte.

Así las cosas, la Sala Regional Toluca concluyó que el requisito relativo a **no tener un mal antecedente laboral**, contenido en la convocatoria para la designación de vocales durante el proceso electoral 2014-2015, **era constitucional**.

No obstante, la Sala Regional correspondiente a la Quinta

Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en esta ciudad de Toluca, Estado de México, también concluyó que el requisito contenido en la **Base Tercera Fracción XIX, relativa a "No haber sido sancionado por resolución definitiva e inatacable, con motivo de su desempeño como funcionario o servidor público."**, **sí era inconstitucional**, por lo que determinó inaplicarlo en aquel caso.

El órgano jurisdiccional federal en cita, consideró que dicha disposición normativa interpretada y aplicada de manera absoluta, equivale a decir que si una persona que en cualquier momento de su trayectoria laboral se le hubiera sancionado en un procedimiento de responsabilidad administrativa, como la imposición de una amonestación, quedaría definitivamente impedida para ejercer un cargo público de manera indefinida en el tiempo, lo que constituía un impedimento insuperable que restringe de manera excesiva el derecho de participación en la integración de un órgano electoral en condiciones de igualdad con los demás participantes y por ende, representa un acto de discriminación prohibido.

En consecuencia, se estima que la base tercera impugnada, no resultaba idónea, proporcional, necesaria ni razonable, en razón de que tal y como estaba redactada, implicaba una violación de gran medida al actor de aquél juicio, en virtud de que le generaba un perjuicio en su derecho a integrar una autoridad electoral en el Estado de México, ya que no le permite en todo tiempo o momento cumplir con el requisito de no haber sido sancionado por resolución definitiva, firme e inatacable, con motivo de su desempeño como funcionario o servidor público, y estar en aptitud de participar en el procedimiento de designación de vocales para integrar las Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para ocupar dicho cargo.

Lo que significó que, la disposición impugnada en aquella resolución, al no señalar de manera específica qué tipo de sanciones debían considerarse para tener por satisfecho dicho requisito, con la finalidad

de dar la oportunidad al aspirante de poder ser designado vocal, no obstante haber sido sancionado con una amonestación en el desempeño de sus funciones, es que se consideró inconstitucional e inconveniente por ser una restricción desproporcional y excesiva que afecta en forma trascendente el derecho del actor a integrar una autoridad electoral además de su derecho de participación política, que produce una desventaja frente a los demás participantes.

En ese contexto, para este Tribunal Electoral del Estado de México, las disposiciones analizadas por la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no pueden ni deben ser analizadas de forma aislada o independiente, puesto que, el requisito contenido en la base séptima de la convocatoria emitida para el proceso electoral 2014-2015, relativa a no tener mal antecedente laboral, sólo puede ser entendida en razón del procedimiento seguido en forma de juicio, en el que se le otorgue garantía de audiencia al probable infractor, ello en términos del artículo 14 constitucional.

Esto es, no toda conducta realizada por servidores públicos electorales puede ser considerada como un mal antecedente laboral, puesto que, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado y Municipios, existe un procedimiento previamente establecido por el cual se sancionan las conductas que se consideran contrarias a la ley, ello entendiendo el principio general de derecho que señala ***Nulla poena nullum crimen sine lege***, aplicado al régimen administrativo sancionador.

Ahora bien, debe decirse que las disposiciones analizadas en el expediente **ST-JDC-33/2015**, se encuentran redactadas de forma idéntica en los *Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017*, aprobados por el Consejo general del Instituto Electoral del Estado de México a través del acuerdo **IEEM/CG/57/2016**, dentro de los cuales se encuentra la convocatoria respectiva.

Así, en el numeral 3.1 de los Lineamientos de referencia, se establece

como un requisito que deben reunir los aspirantes a Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización Electoral o Vocal de Capacitación en las Juntas Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, durante el proceso electoral 2016-2017, entre otros, el relativo a “...**De no cumplir con lo señalado en la convocatoria o al ser detectada alguna anomalía documental o un mal antecedente laboral en actividades realizadas en el Instituto, el aspirante será descalificado por incumplimiento de requisitos.**”; debe decirse, que tal disposición fue aplicada de manera explícita y absoluta en el acuerdo número IEEM/CG/89/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el que se designó a los Vocales de las Juntas Distritales del citado Instituto, para el proceso electoral 2016-2017, y en el cual no aparece como vocal designado el actor **Salvador Ramos Valdez**.

En relación con todo lo anterior, para este Tribunal de las constancias que sirvieron de base para descartar al actor como vocal en la Junta Distrital número XVI, con cabecera en Atizapán de Zaragoza, **no son de la entidad suficiente para ser consideradas como un mal antecedente laboral**, y en consecuencia sea la causa por la que este órgano colegiado considere **FUNDADO** el agravio en análisis, en virtud de las siguientes consideraciones:

A efecto de identificar que debe ser entendido por un “*mal antecedente laboral*”, debemos remitirnos al Diccionario de la Real Academia Española, el cual señala que:

- **Mal** significa *lo contrario al bien, lo que se aparta de lo lícito y honesto;*
- **Antecedente** puede ser entendido como una *circunstancia consistente en haber sido alguien anteriormente condenado u objeto de persecución penal. Puede ser tomada en cuenta como agravante. Los antecedentes quedan anotados en un registro público o en los archivos policiales.*

- **Laboral** es perteneciente o relativo al trabajo, en su aspecto económico, jurídico y social.

En consecuencia, de los tres términos se concluye que por **mal antecede laboral**, debe entenderse aquella conducta realizada por un trabajador que se apartó de lo lícito o debido a su encargo, misma que fue sancionada a través de los procedimientos preestablecidos.

En este sentido, el Consejo General en el acuerdo impugnado, específicamente en el considerando XXIX señaló expresamente que:

“Ahora bien, antes de proceder a la designación de los Vocales Distritales que integrarán las cuarenta y cinco Juntas Distritales del Instituto Electoral del Estado de México para el actual proceso electoral 2016-2017, es importante destacar que en la propuesta que la Junta General remitió a este Órgano Superior de Dirección, derivada de los Acuerdos IEEM/JG/39/2016 e IEEM/JG/44/2016, se advierte la existencia de observaciones realizadas a diversos aspirantes por haber sido detectados como representantes de partido político y/o con un mal antecedente laboral, previsto en el numeral 3.1 de los Lineamientos y como consecuencia de ello, el incumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, mismos que retiró de la lista por las observaciones que a continuación se refieren, siendo estos los siguientes:”

2	XVI Ciudad Adolfo López Mateos (Atizapán de Zaragoza)	S16D08V0008	Salvador Ramos Valdéz	Mal antecedente laboral. Incumplía con las obligaciones de su encargo, en la Junta Distrital número XVI con sede en Atizapán de Zaragoza del Instituto Electoral del Estado de México. (Acta administrativa)
---	---	-------------	-----------------------	--

Esto es, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México concluyó que en el caso del hoy actor, **Salvador Ramos Valdéz**, contaba con un mal antecedente laboral, señalando que *Incumplía con las obligaciones de su encargo, en la Junta Distrital número XVI con sede en Atizapán de Zaragoza del Instituto Electoral del Estado de México*, indicando la existencia de una Acta Administrativa, sin especificar a cuál o cuáles se referían.

Siendo que es en el informe circunstanciado remitido a este Tribunal con motivo de la interposición del medio de impugnación que se resuelve, en el que el Secretario del Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de México, indicó a este Tribunal que las Actas Administrativas en las que sustentó su determinación el máximo órgano de decisión de la autoridad administrativa electoral de excluir al hoy actor de ser designado como vocal de la junta distrital número XVI, con sede en Atizapán de Zaragoza, lo son las actas de fechas:

- Doce de enero de dos mil quince;
- Nueve de marzo de dos mil quince, y;
- Oficio **IEEM/JDEXVI/210/2015** de fecha once de mayo de dos mil quince.

Mismas que fueron elaboradas por los vocales ejecutivos y de capacitación, así como el de Enlace Administrativo de la otrora Junta Distrital XVI, durante el proceso electoral 2014-2015, y los cuales obran de la foja 86 a la 94 del anexo de pruebas, mismas a las que en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, a las que se les concede pleno valor probatorio y de las que se acredita la existencia de las mismas y que contrario a lo señalado por el actor, las actas de fechas doce de enero y nueve de marzo del año dos mil quince, sí fueron hechas de su conocimiento, puesto que en dichas documentales obra la firma del ciudadano incoante.

No obstante ello, en consideración de este Tribunal esta circunstancia de ninguna manera perjudica al incoante, en razón de que, si bien es cierto, está acreditada la existencia de las actas administrativas invocadas por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, también lo es que, no se encuentra acreditadas la conducta atribuida al actor **Salvador Ramos Valdéz**; lo que se traduce en que no se llevó a cabo el procedimiento administrativo disciplinario a través del cual se demostrara que el ciudadano cometió las conductas atribuidas.

En otras palabras, si el Vocal Ejecutivo, de Capacitación y el de Enlace Administrativo levantaron las actas administrativas correspondientes, e

hicieron del conocimiento del Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, las conductas que consideraron ilegales; el Director de Administración, a su vez, lo debió de hacer del conocimiento de la Contraloría General del Instituto en cita, pues este órgano, en términos del artículo 197 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, tiene, entre otras, como competencia la siguiente:

“XVII. Conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva. Asimismo, hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.”

Con base en el precepto legal transcrito, es la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, la competente para conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del instituto e instaurar los procedimientos respectivos.

En tal virtud, se debe tener en cuenta que el artículo 14 de la Constitución dispone:

“Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Al tenor de esa transcripción, son cuatro las subgarantías que involucra la genéricamente conocida como *de audiencia*; a saber:

1. Que la privación se realice mediante juicio, esto es, a través de un procedimiento que se efectúa ante un órgano estatal; tal procedimiento significa una serie de etapas que concluyen en una resolución que dirime una controversia.
2. Que el juicio sea seguido ante los tribunales previamente establecidos; por tribunales no sólo se entiende aquellos órganos que pertenezcan al Poder Judicial y que normalmente desempeñen la actividad judicial, sino a cualquiera que realice

una función materialmente jurisdiccional, es decir, que aplique normas jurídicas generales a casos concretos en controversia.

3. En el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que se manifiestan principalmente en el derecho de defensa y en la facultad de aportar pruebas.

4. Que la privación se realice conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho

En consecuencia, si como lo sostiene el actor, a éste no se le instauró algún procedimiento en el cual se le otorgara la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución General, resulta que el acuerdo IEEM/CG/89/2016, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México designó a los vocales que integrarían las Juntas distritales para el proceso electoral 2016-2017, **es ilegal**.

Puesto que, el Consejo General del instituto Electoral del Estado de México priva del derecho de integrar autoridades electorales al ciudadano actor, sin que haya mediado procedimiento a través del cual se le haya demostrado la realización de los hechos denunciados, en el que se le haya otorgado el derecho de defenderse y aportar las pruebas correspondientes; de ahí que, resulte **FUNDADO** el agravio en análisis.

Ahora bien, es **INFUNDADO** el agravio relativo a que el actor señala, que al haber cumplido con todos los requisitos de ley y aprobar cada una de las etapas del procedimiento; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de negarse a nombrarlo como Vocal en el Distrito XVI, deberá pagarle una indemnización consistente en aguinaldo, prima vacacional y compensaciones correspondientes a dicho cargo.

Ello, porque para gozar de las prerrogativas a las que estima tiene derecho, deben ser como consecuencia de su designación previa acreditación y cumplimiento de los requisitos previstos en la convocatoria y en los Lineamientos para la Designación de Vocales de

las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, puesto que como lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado la convocatoria no es una promesa de trabajo.

QUINTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Finalmente, teniendo en cuenta que es **FUNDADO** el agravio relativo a que los razonamientos y consideraciones vertidos en el acuerdo que se impugna, infringen los principios de legalidad, certeza y objetividad, ya que para negar la designación del actor como vocal lo hace con base a un mal antecedente laboral, lo procedente es **REVOCAR** el acuerdo **IEEM/CG/89/2016**, exclusivamente en lo que fue materia de impugnación.

Por lo que, teniendo en cuenta que la pretensión del promovente es que sea designado Vocal en la Junta Distrital número XVI, con sede en Ciudad Adolfo López Mateos, lo ordinario sería que este Tribunal remitiera el presente expediente al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que tomara en cuenta al actor dentro de las propuestas, y de ser el caso aplicara el numeral 3.7 denominado de Criterios para la Designación de Vocales, de los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, que entre otras cosas indica:

- Quien obtenga la calificación más alta por distrito será designado como Vocal Ejecutivo.
- El aspirante que le siga en la lista será designado como Vocal de Organización Electoral.
- El aspirante que ocupe el tercer lugar en la lista será designado como Vocal de Capacitación.

No obstante ello, teniendo en cuenta el lineamiento en mención, de la foja 334 a la 364 del anexo de pruebas del expediente que se resuelve, obra el acuerdo número IEEM/JG/39/2016, denominado, "*Por el que se aprueba la lista para la integración de propuestas de Vocales Distritales*

para el proceso electoral 2016-2017, y su remisión al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México”, documental que tiene el carácter de pública con pleno valor probatorio en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, y del que se acredita, específicamente a foja 360, que el ciudadano **Salvador Ramos Valdez**, tiene una calificación global de **80.428**.

De ahí que, si este Tribunal tiene la constancia en comento, de las que se desprenden las calificaciones de los propuestas realizadas por el Junta General al Consejo General, ambos, del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de garantizar una tutela pronta y expedita en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es que este Tribunal proceda a verificar el lugar en el que se ubica el ciudadano incoante dentro de la lista de propuestas, para el efecto de verificar si puede alcanzar su pretensión.

DISTRITO	NOMBRE DE DISTRITO	NOMBRE	CALIFICACIÓN GLOBAL
16	CIUDAD ADOLFO LÓPEZ MATEOS	RUBÉN RIVERA LLANES	89.547
16	CIUDAD ADOLFO LÓPEZ MATEOS	ROMÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ	81.647
16	CIUDAD ADOLFO LÓPEZ MATEOS	SALVADOR RAMOS VALDEZ	80.428
16	CIUDAD ADOLFO LÓPEZ MATEOS	MÓNICA CERVANTES HERNÁNDEZ	76.430
16	CIUDAD ADOLFO LÓPEZ MATEOS	MALINALXOCHITL AQUIAHUATL TORRES	76.313


Así las cosas, del cuadro que antecede se desprende que el ciudadano **Salvador Ramos Valdez**, tiene la mejor tercera calificación, por lo que lo procedente, en atención al numeral 3.7 de los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, **ES NOMBRARLO COMO VOCAL DE CAPACITACIÓN DE LA JUNTA DISTRITAL NÚMERO XVI, CIUDAD ADOLFO LÓPEZ MATEOS, ESTADO DE MÉXICO.**

Por lo que se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, expedir el nombramiento correspondiente.

En este orden de ideas, se **REVOCA** el nombramiento a favor de la ciudadana **Mónica Cervantes Hernández**, debiendo quedar en la lista de reserva, con el orden de prelación correspondiente; asimismo, se **ORDENA** a la autoridad responsable, notifique personalmente a la ciudadana en cita, la presente resolución, en el domicilio personal que tenga registrado en sus archivos.

Finalmente, se **ORDENA** a la autoridad responsable que dentro de los **TRES DÍAS SIGUIENTES A QUE ELLO SUCEDA**, informe a este Tribunal el cumplimiento a la presente ejecutoria, acompañando las constancias que acrediten dicha circunstancia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 3, 383, 389, 390, 442 y 452 del Código Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el actor, por lo tanto se **REVOCA** el acuerdo **IEEM/CG/89/2016**, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se nombra a **Salvador Ramos Valdez** como vocal de Capacitación de la Junta Distrital número XVI, de la Ciudad Adolfo López Mateos, Estado de México.

TERCERO. Se **REVOCA** el nombramiento a favor de la ciudadana **Mónica Cervantes Hernández**, debiendo quedar en la lista de reserva, con el orden de prelación correspondiente, en el Distrito Electoral Número XVI, de la Ciudad Adolfo López Mateos, Estado de México.

CUARTO. Se **ORDENA** a la autoridad señalada como responsable, proceder en los términos señalados en el considerando **QUINTO**, denominado "EFECTOS DE LA SENTENCIA."

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; a la responsable, por

oficio; fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal, publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

